



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 011 FECHA: 14-11-2023

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202201053	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	PANIAGUA & TOVAR ABOGADOS S.A.	CIMENCOL S.A.S.	10/11/2023	1	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION + CONCEDE APELACION
202201121	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA	OSCAR JOHAN VELASQUEZ DIAZ	10/11/2023	1	REQUIERE 317
202201131	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	HERNANDO ALONSO ANGULO	CLARA INES AREVALO LOVERA	10/11/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADA EXTREMO DEMANDAD - REQUIERE A LAS PARTES
202201137	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO ANDRES BELTRAN CARDENAS	MONICA YELIPSA JIMENEZ DIAZ	10/11/2023	1	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO + REQUIERE 317
202201139	CIVIL -VERBAL SUMARIO	MABEL ANUNCIACIÓN CASTAÑEDA LEON	SURA SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.	10/11/2023	1	AUTO ADMISORIO (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202201159	CIVIL -VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMEN	MARCEL ALEJANDRA RODRÍGUEZ CRUZ,	SAMUEL LEONARDO LAVERDE CORREA	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202201171	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO S.A	LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO.	10/11/2023	1	DECRETA APREHENSIÓN Y ENTREGA
202201185	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S	OLGA JANNETH SANABRIA REINA	10/11/2023	1 y 2	AUTO ORDENA OFICIAR - REQUIERE 317

202201187	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEIDY JOHANNA ARANGO PRIETO	10/11/2023	1 y 2	AUTO ORDENA OFICIAR - REQUIERE 317
202300009	CIVIL -PAGO DIRECTO,	GRUPO 3R SAS	SERGIO ANDRÉS QUINTERO ALARCON	10/11/2023	1	DECRETA APREHENSIÓN Y ENTREGA
202300011	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	GAS PAC S.A.S ESP	ALVARO VARGAS HERNANDEZ	10/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300029	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	TERROCONCRETO COLOMBIA S.A.S.,	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DOBLE A S.A.S	10/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300065	CIVIL -OTROS PROCESO	MARIA IGNACIA RODRIGUEZ VEGA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	10/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
202300093	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ADN EMPRESARIAL SAS	SERGIO YOVANNY BARRANTES LARA	10/11/2023	2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202300121	CIVIL -SANEAMIENTO DE LA TITULACION	FLOR ALBA GUALTEROS	INDETERMINADOS	10/11/2023	1	PREVIO A CALIFICAR ART 12 LEY 1561 DE 2012
202300147	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO S.A	YULMARIE TOTENA RESTREPO	10/11/2023	1	DECRETA APREHENSIÓN Y ENTREGA
202300149	CIVIL -MONITORIO.	MIRIAM ESTHER GALVIS PINEDA	ALVARO ERNESTO DIAZ ROMERO	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300153	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ANTONIO CHAMUCERO RODRIGUEZ	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300428	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ	SERGIO ANDRES QUINTERIO ALARCON	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA

202300436	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S,	JORGE ENRIQUE OTALORA SANCHEZ	10/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300437	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	GEOFFREY DAVID PULIDO GUTIERREZ	MARIA CAMILA LOZANO ZAPATA	10/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202300485	CIVIL -SANEAMIENTO DE LA TITULACION	SONIA ESPERANZA VELANDIA GONZALEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	10/11/2023	1	PREVIO A CALIFICAR ART 12 LEY 1561 DE 2012
202300663	CIVIL -SANEAMIENTO DE LA TITULACION	EDGAR ROBERTO AYALA MENDEZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.	10/11/2023	1	PREVIO A CALIFICAR ART 12 LEY 1561 DE 2012
202300715	CIVIL -SANEAMIENTO DE LA TITULACION	EDGAR ENRIQUE SALAZAR MONTAÑO.	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.	10/11/2023	1	PREVIO A CALIFICAR ART 12 LEY 1561 DE 2012
202300980	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI- COBOLARQUI	LUZ MIRYAM ESTUPIÑAN MOJICA	10/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202300982	CIVIL -PERTENENCIA	JOSÉ ELIAS LÓPEZ COY	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.	10/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA
202300985	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ PRIETO	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300986	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICA	MARIO FERNANDO HIGUERA MANCHOLA	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300987	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICA	JORGE IVAN ZAMUDIO	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300989	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA SA	SAMARA CASTIBLANCO BOHORQUEZ	10/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)
202300990	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICA	ROMELIA ZAPATA VALENCIA	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300993	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	HECTOR ALONSO UYABAN RINCON	10/11/2023	1	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR A CORREO)

202300997	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS	JEFFERSON ENRIQUE MESA RODRIGUEZ	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300998	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CENTRO EMPRESARIAL KAICA ETAPA II PH	BANCO DE OCCIDENTE	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300999	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	INES HANSBLEYDI MAYA CHONA	GERLIN ENERITH SALGADO PEREZ	10/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
202301011	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI- COBOLARQUI	BLANCA ISABEL CORTES DE CHIRIBI	10/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
202201211	FAMILIA -SUCESSION	MIRYAM ALCIRA BARACALDO GALVIS	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDERTERMINADAS.	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300063	FAMILIA -ALIMENTOS	JUAN CAMILO GARCIA TOBASIA	DANNYTH ROCIO ARROYO BARBOSA	10/11/2023	1	INADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01053-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Una vez verificado el expediente, se Dispone:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO de PANIAGUA & TOVAR ABOGADOS S.A.** en contra de **CIMENCOL S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

a. El auto objeto de cesura es aquel mediante el cual el Despacho decidió DENEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el cobro para los títulos arrimados como base de la ejecución.

b. El inconforme, funda su posición ante la providencia objeto de censura en que, los documentos allegados como títulos base de la ejecución cumplen toda la ritualidad establecida o prevista en lo estipulado en el Art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 que modificó el Decreto 1074 de 2015, esto en relación a la creación y circulación de las facturas electrónicas.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación.

2. En ese orden de ideas es oportuno indicar que, evidenciado el libelo introductorio y sus anexos, se pudo constatar que frente a los títulos arrimados como soporte del cobro no se evidencia los requisitos indicados en el auto atacado que proceden del artículo 774 del C. Co., en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del Art. 773 Ibidem.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 1154 de 2020, que establece:

“(...) por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su artículo 2.2.2.5.4. “.

Aunado a lo anterior, se observa que en lo atinente a la aceptación de las facturas electrónicas con títulos valores en consonancia con lo predicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, es reprochable atender el trámite de la acción ejecutiva cuando de los mismos, no es claro el contenido de los elementos y se observa que las mismas no se ajustan a la normatividad transcrita vigente sobre la factura electrónica, siendo esto la ausencia de acreditación de los elementos sine qua non, de este tipo de documentos para consolidarse como títulos valores conforme se le indicó en el auto recurrido.

3. Comporta entonces, si bien el extremo demandante pretende una acción ejecutiva singular, debió atender en debida forma todos y cada uno de los requisitos inherentes que deben cumplirse para los que se aportaron a esta acción.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

4. De lo anterior, claramente se deduce que ninguna de las circunstancias aquí analizadas, conllevaría a revocar el auto objeto de impugnación, pues como ya se analizó, quien pretendió alegar la posibilidad

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

de adjuntar el documento inherente a la acción que se desprende de una garantía con gravamen hipotecario al interior del litigio, es notorio que erró tanto en el escrito de la demanda, como en el procedimiento que establece la Ley para adoptar el trámite de ese tipo de asuntos.

5. Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho se mantiene en su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado, precisando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 321 y ss del Código General del Proceso, se concede, en el efecto suspensivo y ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el pasado 12 de mayo de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho mantendrá el auto objeto de censura en atención a los argumentos aquí presentados. No obstante, se dispondrá lo pertinente respecto de la alzada incoada en subsidio como a continuación se reflejará,

V. RESUELVE:

1. NO REPONER el auto materia de inconformidad de fecha 12 de mayo de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER por ante el Superior de éste Circuito Judicial – Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo en virtud del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente de la referencia a los Juzgado Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, haciéndose y dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af096a842dcf01aa1f04467296c503c7dc09f6ce6509d5cb62663405c790e9**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01121-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado como se le indicó en providencia del dieciséis (16) de junio de 2023, atendiendo lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contrólense los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0007d85a4891e00c184ca0ae2d38c15edb54efa33287b999b2c89ce2600845**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:56 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01131-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (11ConstanciaNotificaciónDemandada.pdf) del expediente digital, una vez verificada la misma, se tiene por notificada del auto libró orden de pago de fecha 07 de julio de 2023 notificado por estado No. 34 del 10 julio de la presente anualidad, librado en contra de la demandada *MARÍA LUISA GALVIS CAICA*, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, al observar el documento (*AcuerdoDePago.pdf*) del expediente digital, atendiendo que la demandada CLARA INÉS ARÉVALO DE LOVERA, indicó conocer la existencia del proceso y del auto de fecha 7 de julio de 2023, por medio del cual se libró orden de pago en su contra, el Despacho la tiene por notificada del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de fecha 07 de julio de 2023 y notificado por estado No. 34 del 10 de julio de 2023, y de las demás providencias emitidas a la fecha en este proceso, bajo el fenómeno de la conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención y previo a resolver sobre lo manifestado, en documento que indica un acuerdo de transacción, se **requiere** a las partes por el término de diez (10) días, con objeto que, indiquen las resultas del mismo a efectos de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543178e7f07716788bde4cbba025432990a3ed73ff777aac6a7cace372ea03db**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01137-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado como se le indicó en providencia del diecinueve (17) de junio de 2023, atendiendo lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728581dfd7362588b520d7e7923116a797f84575065f4af0978fc29267ef793**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:58 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01137-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone no tener en cuenta lo indicado por el apoderado del extremo demandante, toda vez que verificado el oficio No. 0657 del 26 de julio de 2023, se observa que en el mismo se indicó los nombres completos de las partes, sus números de identificación y contiene firma electrónica de la secretaria.

Razón suficiente, para no atender en forma favorable la petición elevada en consonancia, con lo indicado por las entidades bancarias BBVA y BANCO DAVIVIENDA.

El memorialista, deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cfe1591c0f25590088a8369ae330d2f861bfb05f93fcbddc2190d902651da1**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL SUMARIO No. 25126-40-89-003-2022-01159-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, poder indicando lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar los correos electrónicos de quien otorga el poder y del apoderado precisando que el mismo debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional del Abogados (SIRNA).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los documentos que acreditan la filiación en este asunto, la parte demandante deberá aportar los registros civiles de los progenitores y de las menores actualizados y legibles. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Adecúese las pretensiones en atención a la cuantía indicada, es decir, conforme a las sumas indicadas como alimentos en este asunto, precisando los periodos causados y su totalidad. (Núm. 4 del Art. 82 del C. G. del P.)

4. Precíse el actual lugar de domicilio o residencia de las menores, sobre las que fundan las pretensiones de la demanda.

5. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico jprm03cajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8d33c45753da02df76e0d75872c5e5852d6ac1c2022e5bf8bb500256abb9ae**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2022-01171-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas UDN441, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **JOSÉ HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el vehículo (automotor) de placas **JSN-027**, de propiedad del señor **JOSÉ HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ**, en los parqueaderos referenciados en la pretensión segunda del escrito de demanda.

4°. RECONOCER personería judicial al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada FINANZAUTO S.A. BIC., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31154ac243e641b4ec1f0fad701ca42d9f11eab5d63433589a15bc54d1e79973**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01185-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias,

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado ÓSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO quien actuaba en calidad de apoderado de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado como se le indicó en providencia del cuatro (04) de julio de 2023, atendiendo lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca977a466efa9329c3ca2b0ca7c09b64d95cef14016c69f9ed01f61752b5af**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01185-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del extremo demandante, se dispone que por secretaria proceda a elaborar los oficios conforme al auto que decreto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e59bba5ee9dc4dbe7a6a549570657e48ee9740989392f32692b91cb56ca4b6**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01187-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado como se le indicó en providencia del veintitrés (23) de junio de 2023, atendiendo lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d4afb34d9678432c52780643ba5676b452efd2d0eacb745bc8ccb9bf79dbd5

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 10/11/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01187-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias.

Atendiendo lo evidenciado en el presente cuaderno, se dispone que por secretaria proceda a elaborar los oficios conforme al auto que decreto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45021f57a8ba3adb70db7ac123aa787686afa5f7ad43f93b8f48cfdeab8074d**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 25126-40-89-003-2022-01211-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, poder indicando lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar los correos electrónicos de quien otorga el poder y del apoderado precisando que el mismo debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional del Abogados (SIRNA).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los documentos que acreditan la filiación en este asunto, la parte demandante deberá aportar los registros civiles actualizados y legibles. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Apórtese certificado de libertad y tradición debidamente actualizado respecto al inmueble materia de esta cujus. (Núm. 4 del Art. 82 del C. G. del P.)

4. Precítese ya acredítese el último lugar de domicilio y fallecimiento de los causantes, conforme los fundamentos de los hechos y las pretensiones de la demanda.

5. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico jprm03cajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e466d7013499d16d983ee28e9552cb3b7a54aea8414d82c17e535a85ef41c**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA N.I 25126-40-89-003-2023-0009

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca. Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **GRUPO R5 LTDA.NIT. 901.154.216-3** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo. como consecuencia, Decretar la aprehensión y posterior entrega a **GRUPO R5 LTDA.NIT. 901.154.216-3** del vehículo:

PLACA:	NEK-449
MARCA:	FORD
COLOR:	GRIS NOCTURNO
CARROCERIA:	WAGON
CHASIS:	1FMCU9G90DUB34401
CILINDRAJE:	1999
CLASE:	CAMPERO
MODELO:	2013
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR :	DUB34401
LINEA:	ESCAPE 4x4
CAPACIDAD:	5 PSJ

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en libelo de demanda toda:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera	(001) 7032051 - 316 815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Ortezal	(001) 7032051 - 316 815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Barranquilla	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín	(001) 7032051 - 316 815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Medellín - Copacabana	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón	(001) 7032051 - 316 815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Autopista Medellín - Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7	(001) 7032051 - 316 815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Cali - Valle Del Cauca	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo - Cali - Valle	(001) 7032051 - 316 815 2873 - 3102832749 - 3174369088
Cali - Valle Del Cauca		Callejón El silencio Lote 3 Juanchito - Candelaria.	3125229214
Bucaramanga - Santander	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 72 # 48w - 35 Vía Carrascos - Bucaramanga	(001) 7032051 - 316 815 2873 - 3102832749 - 3174369088

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero o lugar donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a **GRUPO R5 LTDA.NIT. 901.154.216-3.**

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. No. 1.010.218.516** de Bogotá y Tarjeta Profesional número T.P. N° 386.495 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que cumplan con el deber y responsabilidad que les impone la ley 1564 de 2012 en su artículo 78 numeral 14: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

SEPTIMO: Por secretaria informe de la existencia de este proceso al Juzgado 30 Civil Del Circuito De Bogotá conforme anotación de embargo mediante oficio 7136804 el cual se vislumbra en la consulta Runt anexa a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdbe126360e43a92e7b2d1fdd1cf35d2fd3c6e2a102ea0e970572ebc4d7f667**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00011-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por **GAS PAC S.A.S ESP NIT: 900.322.654-3** contra **ALVARO VARGAS HERNANDEZ C.C. 9.518.343**.

Como base de recaudo se presenta la factura de venta con número 34368, del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecuencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia

de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento... (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente la factura de venta base de ejecución número 34368 carece del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente la factura con número 34368 carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que no se acredita el envío de dicha factura el correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFÉ funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la

acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**”*
(Negrilla fuera de texto)

según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carece la factura base de ejecución número 34368, como lo es la remisión, este documento no presta merito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en factura que no reúne los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **GAS PAC S.A.S ESP NIT: 900.322.654-3** contra **ALVARO VARGAS HERNANDEZ C.C. 9.518.343.**

NOTIFÍQUESE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a782b75cb8fa7b7b3c0798b7f508ef858abd67e8e7c143741f72b6d06f5e6f1**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00029-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por **TERROCONCRETO COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.725.801-1** contra **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DOBLE A S.A.S. NIT. 901.377.132-0**.

Como base de recaudo se presenta la factura con número TCC-47, del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecuencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia

de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente las facturas de venta base de ejecución número TCC-47 y TCC-48 carecen del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente las facturas carecen del requisito establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 774 del Código De Comercio, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**”*
(Negrilla fuera de texto)

según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales carecen las facturas base de ejecución número TCC-47 y TCC-48, como lo es el abono a cuenta, este documento no presta mérito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en facturas que no reúnen los requisitos de ley para ser tenidas en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **TERROCONCRETO COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.725.801-1** contra **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DOBLE A S.A.S. NIT. 901.377.132-0.**

NOTIFÍQUESE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287335477da16ef3ec9f8820a14cf0e9c774427aaa4485c0da4e064ff3081bb2**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 25126-40-89-003-2023-00063-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad con lo señalado por la ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a allegar la evidencia (prueba) de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en acápites de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico: dannikot29@hotmail.com (sic) de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Proceda a allegar documento que certifique que al momento de presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica indicada: 1993.drab@gmail.com dannikot29@hotmail.com lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022., toda vez que no se presentó escrito de medidas cautelares con el escrito de demanda.

TERCERO: Proceda a allegar con el escrito de subsanación documento que certifique que se envió el escrito de subsanación y sus anexos simultáneamente a la parte demandada al momento de enviar a este Despacho judicial lo ordenado en este proveído, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado del día en que vence el término (artículo 109 del C.G.P).

QUINTO: Proceda a indicar actualmente en que ciudad o municipio viven actualmente los menores de edad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d93bd487a0d3bd9532a76904d188e1e7c29dd517530915e1703006874e5af4**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL - DECLARATIVO No. 25126-40-89-003-2023-0065

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca, del estudio de la presente demanda en los antecedentes y capítulo de competencia, se observa que la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ** como consta en escrito de demanda:

Al respecto la norma general del artículo 28 Numeral 1º del C.G.P. establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Al respecto el artículo 28 Numeral 5º del C.G.P. establece:

*“En los procesos **contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Aplicando la anterior norma, se constata que el escrito de demanda no hace referencia en ninguno de sus apartes, que dicho asunto esté vinculado a una sucursal o agencia de la persona jurídica demandada por vía ejecutiva que tenga domicilio en Cajicá.

Aunado lo anterior es preciso indicar que en el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 28 Numeral 3º del C.G.P. establece:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del***

lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (negrilla y subrayado fuera de texto)

y esto es así toda vez que no existen dentro del proceso títulos valores o título ejecutivo – que indiquen como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cajicá.

Así las cosas, encontramos que el domicilio principal de la sociedad demandada es la ciudad de **BOGOTÁ**, por lo que quien reviste de competencia son los Juzgados Civiles Municipales de **BOGOTÁ**, en razón de lo anterior el Despacho con base en dicho precepto mismo que es concordante con el artículo 90 de la misma norma procedimental dispone:

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.
- 2. RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia conforme el factor territorial.
- 3.** Por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de **BOGOTÁ** (reparto). realizar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5bc073d16bb98ab6fed33e8e518bf5e78bc41cfb911497edb1893e50e67ee6**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE NI:
25126-40-89-003-2023-00121**

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca. Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Previo a calificar la demanda se ordena de conformidad con el artículo 12, de la ley 1561 de 2012 por secretaria oficiar con el objeto de verificar si el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 176-55113 se encuentra en algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Líbrese oficios a las diferentes entidades del orden municipal y nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del proveído, suministren la información solicitada: A la Superintendencia de Notariado y Registro, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaria inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Jonny Ricardo Castro Rico

OGB

Firmado Por:

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b2bedee795e67561953506150af9ca4b7c73fdf15c5412ea319dc3ca981e3d**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA N.I 25126-40-89-003-2023-00147

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca. Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 860.028.601-9** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo, como consecuencia, Decretar la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 860.028.601-9** del vehículo:

PLACA:	LHS716
MARCA:	VOLKSWAGEN
COLOR:	GRIS PLATINO METALICO
CARROCERIA:	HATCH BACK
CHASIS:	9BWAL45U1NT119282
CILINDRAJE:	1598
CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2022
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR :	CWS147563
LINEA:	GOL COMFORTLINE
CAPACIDAD:	5 PSJ

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta **únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante** indicados en libelo de demanda toda:

2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placa **LHS716 se efectúe en la carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50** en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero o lugar donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a **FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 860.028.601-9**.

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. No. 80.410.205** de Bogotá y Tarjeta Profesional número T.P. N° 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que cumplan con el deber y responsabilidad que les impone la ley 1564 de 2012 en su artículo 78 numeral 14: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6601a8f426ac6c26f88ae61bafebc9398d493d2386659a067722861b0544eb40**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO No. 25126-40-89-003-2023-0149

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca. Se avoca el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 90, 419 y 420 del Código General del proceso se **INADMITE** la presente demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 420 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: El escrito de subsanación debe remitirse al correo electrónico institucional: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado del día en que vence el termino(artículo 109 del C.G.P).

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.122.457** y Tarjeta Profesional número: **306.400** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b9da748c77f191bc6652a90c3a3a196baf38ef3b6c0af2edb58dce5074eec**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25126-40-89-003-2023-00153-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APORTAR la Escritura 199 del 1 de marzo de 2021 con certificado de vigencia, que acredita al señor Edgar Andrés Solano Suarez como apoderado general del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612594553924288efe346fc9c832d78f15f8835518470b96daa71557ea851c51**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00428-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: DAR cumplimiento inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 allegando documento que certifique que al momento de presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica indicada, toda vez que no se presentó escrito de medidas cautelares con el escrito de demanda.

TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8440cfec70ad9a7e800345d0c2d3202da037908bf3d4207eebb2b5f70733fed**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-00436-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por **GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S NIT. 900427638-7** contra **JORGE ENRIQUE OTALORA SANCHEZ C.C. 11.275.494.**

Como base de la ejecución se presentó un recibo de caja 108 del cual se pretende la ejecución de \$ 3.000.000, del examen detenido del documento el mismo no reúne requisitos para que sea denominado título ejecutivo o título valor e igual suerte correo el documento denominado propuesta. Como se pretende en demanda, el aducido recibo de caja como factura se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecencial exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 774 del Código de Comercio, que:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*"1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente dicho documento carece del requisito establecido en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 774 del Código De Comercio.

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**"* (Negrilla fuera de texto)

según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta un recibo de caja como factura.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en un documento que no reúnen los requisitos de ley para ser tenidas en cuenta como título valor o título ejecutivo y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S NIT. 900427638-7** contra **JORGE ENRIQUE OTALORA SANCHEZ C.C. 11.275.494.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a6ae190570a0073be980ca9afa1554c3d75c0684ca996f420d9017ab8e15f1**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE NI: 25126-40-89-003-2023-00485.

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca. Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Previo a calificar la demanda se ordena de conformidad con el artículo 12, de la ley 1561 de 2012 por secretaria oficiar con el objeto de verificar si el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 176-23102 se encuentra en algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Líbrese oficios a las diferentes entidades del orden municipal y nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del proveído, suministren la información solicitada: A la Superintendencia de Notariado y Registro, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaria inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122721e9dbbeb77692687429f009f57e5fd469e1920b67554d223c2673609114**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE NI: 25126-40-89-003-2023-00663.

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca. Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Previo a calificar la demanda se ordena de conformidad con el artículo 12, de la ley 1561 de 2012 por secretaria oficiar con el objeto de verificar si el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 176-74836 se encuentra en algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Líbrese oficios a las diferentes entidades del orden municipal y nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del proveído, suministren la información solicitada: A la Superintendencia de Notariado y Registro, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaria inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5b7464e8b565922f85dae9b2c80d180cb194329ab5f206afc2b8760712cb6f**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE NI: 25126-40-89-003-2023-00715.

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá – Cundinamarca. Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Previo a calificar la demanda se ordena de conformidad con el artículo 12, de la ley 1561 de 2012 por secretaria oficiar con el objeto de verificar si el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 176-80638 se encuentra en algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Líbrese oficios a las diferentes entidades del orden municipal y nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del proveído, suministren la información solicitada: A la Superintendencia de Notariado y Registro, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaria inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1081a65ccb932fe187d7275487a79cdbde7b039969b34c8b15d2224006e7686d**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO VERBAL No. 25126-40-89-003-2023-00982-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que no existe personas que figuren como titulares del derecho real sobre el predio objeto de discusión.

El numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso señala que *“El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de partición recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos”*, por lo que visto el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumento Públicos Seccional Zipaquirá, que sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-31346, *“No figuran registrados titulares del derecho real de dominio ni en el sistema antiguo ni en el sistema actual”*.

Así las cosas, no se puede dirigir la demanda contra las personas indeterminadas, pues el numeral 5º del artículo ibídem, señala que junto a la demanda se debe anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, *“ (...) donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 375 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer la presente demanda, por lo cual ésta habrá de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** de **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ COY** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por no cumplir lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1905b825f71f66b0899e76f7cb4848581fa3f596f4821429d2e51ff75eb9de0**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL No. 25126-40-89-003-2023-00985-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la pretensión A, relacionado con el Pagaré N° 490324038, toda vez que revisado el material probatorio allegado, se observa que dicho número corresponde a una obligación y no al pagaré cuyo número correcto es, 01-00869870-03.

SEGUNDO: ALLEGAR de forma completa la escritura pública No. 642 de 24 de abril de 2012.

TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO

LFG

JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7750dcebfe8d993270f4567a8acc131bea02616bce1f148f1b9a30747b56da**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00986-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el certificado de deuda, expedido por la administración, donde de cuenta de los periodos de causación de las cuotas de administración, en donde se verifique el valor de la cuota, su periodo de causación y su fecha de vencimiento.

SEGUNDO: CORREGIR la pretensión la pretensión primera indicando el periodo de causación de cada cuota de administración, junto con su fecha de vencimiento, toda vez que en una misma pretensión se acumuló la deuda total y discriminando los intereses causados en cada periodo.

TERCERO: ACLARAR la pretensión segunda, indicando a corresponden dicho cobro, si se atribuyen a intereses corrientes o moratorios.

CUARTO: ALLEGAR de forma clara y legible el certificado de deuda de la administración y el informe de cartera, pues los documentos aportados están cortados y no se puede ver con claridad los rubros.

QUINTO: ALLEGAR el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 176-139221, toda vez que el aportado se presentó de forma incompleta y no legible.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685501d648c9ee3593198b20ba6c1f233404a4417b64ed07c7ce3f0db694416**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00987-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el certificado de deuda, expedido por la administración, donde de cuenta de los periodos de causación de las cuotas de administración, en donde se verifique el valor de la cuota, su periodo de causación y su fecha de vencimiento.

SEGUNDO: CORREGIR la pretensión la pretensión primera indicando el periodo de causación de cada cuota de administración, junto con su fecha de vencimiento, toda vez que en una misma pretensión se acumuló la deuda total discriminando cada periodo y los intereses respectivos.

TERCERO: ACLARAR la pretensión segunda, indicando a corresponden dicho cobro, si se atribuyen a intereses corrientes o moratorios.

CUARTO: ALLEGAR el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 176-139219, toda vez que el aportado se presentó de forma incompleta y no legible.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

correspondientes, que den cuenta de la forma como obtuvo dicha dirección.

SEXTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b1ac5b319acdd89ae8804c1390e1d652537ae9dd841181325e3406035afca6**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00989-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo que la presente demanda, así como los documentos base de la acción, reúnen las exigencias contenidas en el artículo 82, 422, 430 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de **MENOR** cuantía por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** NIT. 890.903.938-8 en contra de **SAMARA CASTIBALNCO BOHORQUÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.371.873, por las siguientes sumas de dinero, incorporada en el siguiente cuadro:

NUMERAL	CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
1.	Pagaré No. 6880089871	20 de febrero de 2023	\$126'787.224
2.	Pagaré No. 6880089872	20 de marzo de 2023	\$3'263.658

3. Por los intereses moratorios de las cuotas de los numerales 1 y 2, a partir del siguiente día del vencimiento de cada cuota, y hasta cuando se verifique el pago total, de la obligación, sin que en ningún caso exceda el límite establecido en la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. **RESOLVER** sobre las costas en su momento oportuno.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C.G. del P., y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estiman conveniente (Artículo 442 C.G. del P.).

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

En caso de ser necesario cambio de dirección o medio de notificación de las demandadas, no requerirá autorización previa mediante providencia, por lo anterior, la parte demandante remitirá la respectiva comunicación, materializada la notificación, se hará el control de legalidad respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con el deber que les impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, cumplan con las medidas necesarias para la conservación del título valor que confesaron tener en su poder, cuiden los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interpongan la respectiva denuncia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER RUAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFJG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde04cb66a0e5d43f6e798ef64257d5367994b5958b43d061eaf9f7346f11ac9**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00989-00

De conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **176-203382, 176-203861, 176-204209**, propiedad de la demandada **SAMARA CASTIBLANCO BOHÓRQUEZ**.

OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se decidirá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

LF

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f999a9ae17de1d88e1b8dedffe4ddf7add352a5c58b685f1882de1c1db222**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00990-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el certificado de deuda, expedido por la administración, donde de cuenta de los periodos de causación de las cuotas de administración, en donde se verifique el valor de la cuota, su periodo de causación y su fecha de vencimiento.

SEGUNDO: CORREGIR la pretensión la pretensión primera indicando el periodo de causación de cada cuota de administración, junto con su fecha de vencimiento, toda vez que en una misma pretensión se acumuló la deuda total precisando periodo por periodo y sus intereses respectivos.

TERCERO: ACLARAR la pretensión segunda, indicando a corresponden dicho cobro, si se atribuyen a intereses corrientes o moratorios.

CUARTO: ALLEGAR el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 176-139264, toda vez que el aportado se presentó de forma incompleta y no legible.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes, que den cuenta de la forma como obtuvo dicha dirección.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a4449ddc9f2fb94b5eb01a84db214e3f91d7538b32452a7ac62f53cab3611**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00997-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la pretensión segunda indicando el valor que corresponde a al periodo de causación de los intereses, toda vez que sólo se especifica el porcentaje y tampoco el periodo específico.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322592a5c5b9c1ca1a1e0d03e2f81916a9978367286482c7de8c3f537de3a4f**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00998-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ALLEGAR de forma debida y legible, la cámara de comercio del Banco de Occidente, toda vez que el aportado, tiene folios ilegibles para lograr analizar lo correspondiente.

TERCERO: DAR cumplimiento al inciso 5° del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuando no se soliciten medidas cautelares, toda vez, se relaciona la constancia de envío como un anexo, pero no se aportó junto a la demanda y su prueba de envío respectivamente.

CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LF_G

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451cf678505d4a73e5a530f799f9659ce416f3b357c82acda01363b3a1e3fef**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00999-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

De la revisión del presente escrito de demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a lo dispuesto en el numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 1 de la norma citada, señala que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, y el numeral 3 establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones (...)”* por lo que revisado el título valor aportado, se tiene en cuenta que se establece que se cumplirá en Tumaco Nariño o en Cundinamarca, siendo esto último genérico, toda vez que, no se especifica el municipio en donde se debe cumplir con la obligación pactada y en atención a que el demandado GERLEIN ENERITH SALGADO PÉREZ, reside en el municipio de Tumaco Nariño, y por encontrarse que se pactó el cumplimiento de la obligación en dicho municipio, la competencia para conocer de este litigio

¹

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 14 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

no puede estar adscrita a funcionarios diferentes que a los Jueces Municipales de esa ciudad.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser remitida a ese Municipio.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia por factor territorial, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la secretaría de este Despacho a los Juzgados Municipales de Tumaco - Nariño (reparto), para que la presente demanda sea conocida en esa ciudad en esa razón a la competencia territorial

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656fbaf8b75e12c04424e6ad85feba8b0ce22c516b1ed20bef5fa76fc5fa550**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01011-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23- 62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De la revisión del presente escrito de demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º y numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

Al respecto la norma general del artículo 28 Numeral 1º del C.G.P. establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De igual manera el artículo 28 Numeral 3º del C.G.P. establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Revisado el acápite de notificaciones, el domicilio de la parte demandada es el municipio de Fusagasugá y el lugar de cumplimiento de la obligación estipulado en el título valor es el municipio de Fusagasugá.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser remitida a ese Municipio.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia por factor territorial, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la secretaría de este Despacho a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá (reparto), para que la presente demanda sea conocida en esa ciudad en esa razón a la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,ⁱ

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

OGB

ⁱ Esta providencia se notificó por estado No. 011 del 14 de noviembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014c3ffc0eafa82c51bc8c0fc615a353b34764ac3085a6e54900a2025bb5373**

Documento generado en 10/11/2023 03:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**